

GACETA OFICIAL

del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 08 DE FEBRERO DE 2022

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-5.426

Artículo 16°. La Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta creada mediante Decreto Ejecutivo del año 1909, continuará editándose en la Imprenta Oficial del Estado, con la denominación **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**.

Artículo 17°. LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** extraordinaria se publicará todos los días hábiles, y la ordinaria el último día hábil del mes, y ésta comprende el sumario de todos los actos administrativos emanados de los Poderes Públicos que hayan sido publicados en Gaceta Oficial durante el mes, además de otros actos administrativos que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial Extraordinaria.

Artículo 18°. En la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Regional.

Artículo 19°. Las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos Públicos.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

Gaceta Número Extraordinario. E-3.439 del 21 de Julio de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

LEY DEL USO DEL CRIPTOACTIVO PETRO (PTR) COMO UNIDAD DE CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LOS TRIBUTOS Y SANCIONES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

Exposición de Motivos

En el marco del proceso de descentralización desarrollado, a finales de los años ochenta, se dictó la Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, conocida como Ley de Descentralización, pero acontece que esta Ley original, de fecha 28 de abril de 1989, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.208, fue reformada parcialmente el 14 de agosto de 2003, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.753, y vuelta a reformar en fecha 17 de marzo del 2009, Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 39.140, instrumento que por el cual se le atribuyeron a los Estados, entre otros, la creación y recaudación de las tasas por el uso de los bienes o el aprovechamiento de los servicios prestados por entes menores y la creación de regalías por el uso de bienes cuyo aprovechamiento les corresponde, incrementándose con ello los ramos tributarios originarios atribuidos a los Estados en la extinta Constitución Nacional de 1961, por demás prácticamente inexistentes.

Esta competencia de ramos tributarios a los Estados en el impulso del proceso de descentralización, resultó esencial para materializar el modelo federal plasmado en el artículo 2° de la Constitución de 1961, el cual dispuso que Venezuela se constituía en un Estado Federal en los términos consagrados en dicho texto, de ese modo se reconocería a los Estados más

autonomía, incrementándose con ello las potestades expresamente incluidas en el texto constitucional que conllevaron a la asignación de un mayor número de recursos necesarios para la ejecución de sus funciones.

Dentro de ese contexto los numerales 4 y 7 del artículo 164, de la Constitución Nacional de 1999, reconocen la competencia de los Estados para la organización, recaudación, control y administración de ramos tributarios propios, así como la creación, organización, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas, los cuales corresponden fundamentalmente a la recaudación de tasas por el uso de sus bienes o aprovechamiento de servicios prestados por estos entes, y por otra parte, no sólo reconoce la potestad de crear tributos sobre el ramo de papel sellado, sino, también, sobre timbres y estampillas.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y el inicio del ejercicio por parte de los Estados del poder tributario que se les había sido conferido en materia de timbre fiscal, fue uniforme la práctica asumida por estos entes de dictar leyes que asumieran dichas competencias, tal como lo prevé la disposición transitoria decimotercera eiusdem, la cual representa el mandato de la transferencia de esas competencias del Poder Nacional al Poder Estatal.

De allí que los términos de “Potestad Tributaria”, “Potestad Impositiva”, “Soberanía Tributaria” “Poder Fiscal”, “Poder de Imposición”, “Poder Tributario”, otorgado a las entidades federales, todas ellas han sido expresiones que la doctrina ha utilizado, para referirse al poder que estos entes descentralizados poseen para crear tributos, establecer los tipos impositivos o alcúotas, que vendrían a generar prestaciones obligatorias que le son exigidas a los particulares en virtud de una Ley y cuya recaudación se destina a la satisfacción de los fines del propio Estado, dictando en el caso nuestro la primera

Ley de Timbres Fiscales en el año 2003, donde se asumió la competencia concedida como exclusiva en la Carta Magna, en los numerales 4 y 7 del artículo 164.

En ejercicio de ese poder y potestad tributaria atribuida al estado Bolivariano de Nueva Esparta, en concordancia con lo previsto en los artículos 157 y 158 del Texto Fundamental, que constituyen la base fundamental del proceso de descentralización el cual vino a fortalecer tanto el poder tributario originario y la potestad tributaria otorgada a los Estados, que va más allá de la asignación plena del ramo de timbre fiscal, orientándose hacia el desarrollo de regímenes de hacienda local que constituyan verdaderas fuentes generadoras de recursos y consecuentemente de financiamiento del gasto público estatal, dotando a los Estados de fuentes significativas de ingresos tributarios propios, que fundamentados en leyes de coordinación y armonización tributaria, (numeral 13 del artículo 156 constitucional) permitan diseñar y edificar una verdadera descentralización fiscal, que aseguren la solidaridad interterritorial, mediante la cual las entidades político territoriales puedan alcanzar la autonomía financiera que alivie las cargas públicas del Poder Central, tal como ha sido ordenado en la Carta Magna, en el numeral 6 de su Disposición Transitoria Cuarta, mediante la sanción de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Estatal, la cual esperamos su aprobación definitiva por parte de la actual Asamblea Nacional y del Ejecutivo Nacional.

Mientras ello ocurre, le corresponde a este Consejo Legislativo Estatal y al Ejecutivo Regional, ejercer la potestad tributaria para crear y adaptar instrumentos jurídicos dentro del marco de las competencias atribuidas al estado Bolivariano de Nueva Esparta, suficientemente supra explicadas, que propugnen el fortalecimiento del sistema de creación, organización, control, recaudación y administración de esos ingresos derivados no sólo del ius imperium y del principio de la territorialidad, sino de la actividad proporcionada a través de un sistema de prestación de servicios públicos eficaz y eficiente que satisfaga los intereses del colectivo neoespartano y de las comunidades más recónditas y vulnerables, mediante la justa y equitativa distribución de las cargas públicas, en el marco de un Estado democrático y social de derecho y justicia, que actúe conforme a los valores del respeto a la libertad, la igualdad, solidaridad, la democracia, y responsabilidad social.

Razón por la cual, vale traer a colación que, ante la actual situación política, económica y social que aflige al país, el Ejecutivo Nacional ha adoptado mecanismos como lo dispuesto en el Decreto Constituyente Sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.370 Extraordinario, del 9 de abril de 2018, donde se establecieron las bases fundamentales que permiten la creación, circulación, uso e intercambio de criptoactivos, por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, residentes o no en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, consagrándose al Petro como la Criptomoneda venezolana, instaurada de manera soberana por el Ejecutivo Nacional, con el propósito de avanzar, de forma armónica en el desarrollo económico y social de la Nación.

Así, se dispuso en el artículo 9 del mencionado Decreto Constituyente la obligación del Estado venezolano, a través de sus entes y órganos; de promover, proteger y garantizar el uso

de las criptomonedas como medios de pago en las instituciones públicas, empresas privadas, mixtas o conjuntas, dentro y fuera del territorio nacional.

De igual modo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante reiteradas sentencias ha establecido al Petro como base de cálculo para el pago de su equivalente en bolívares, por concepto de indemnización por daño moral (sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 31-10-2018, Exp. N° 2011-1298).

En ese sentido, nuestra Región Neoespartana no escapa de la crítica realidad económica y social que vive la República, más aún cuando la base de cálculo para el cobro de sus impuestos, tasas y sanciones, está representada en una Unidad Tributaria cuyo valor actual por efecto de la nueva expresión monetaria según Decreto N° 4.553 de fecha 06 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial N° 42.185 de la misma fecha, es de Cero Enteros con Dos Céntimos de Bolívares (Bs. 0,02), que dificulta el cumplimiento de los programas y planes de gobierno en favor de la comunidad.

Por tanto, vista estas consideraciones constitucionales y legales, aunado al deber insoslayable de quienes asumimos la tarea de rescatar Nueva Esparta conformado por nuestras hermosas islas de Margarita, Coche y Cubagua, este Consejo Legislativo desarrolla la presente Ley promovida bajo la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 100 de la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en concordancia con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, denominada “Ley del Uso del Criptoactivo Petro (PTR) como Unidad de Cuenta para el Cálculo de los Tributos y Sanciones del Estado Bolivariano de Nueva Esparta”, como un instrumento alternativo para compensar los devastadores efectos de la hiperinflación, devaluación y la pandemia causada por el virus Covid-19, y fortalecer la hacienda pública estatal para el logro de las metas propuestas en el Plan de Gobierno presentado por el ciudadano Gobernador del Estado para el periodo 2022-2025.

La estructura de la presente Ley está conformada por un único Título de Disposiciones Generales, contenida en cinco (5) artículos.

En uso de sus atribuciones

DICTA

La siguiente;

“Ley del Uso del Criptoactivo Petro (PTR) como Unidad de Cuenta para el Cálculo de los Tributos y Sanciones del Estado Bolivariano de Nueva Esparta”

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1°: El objeto de esta Ley es el uso del Criptoactivo Petro (PTR) como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos y sanciones cuya competencia constitucional y legal corresponde ejercer al estado Bolivariano de Nueva Esparta,

cuyo equivalente se pagará en bolívares al tipo de cambio oficial que fije y publique el Banco Central de Venezuela.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2°: El ámbito de aplicación de la presente Ley se extenderá a todas las Leyes de carácter tributario aprobadas y que se aprobaran por este Consejo Legislativo Estadal, que son aplicables en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Artículo 3°: En virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley, se deja sin efecto la aplicación de la Unidad Tributaria como medida de valor expresada en moneda de curso legal, creada por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y modificable anualmente por la Administración Tributaria Nacional, por cuanto dejó de ser un mecanismo eficaz que permita equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones, entre otros. Por tanto, le compete a este órgano legislativo, reformar todas las leyes e instrumentos jurídicos estadales, en los cuales aparezca la referida Unidad Tributaria, con el propósito de ajustar bajo los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad, no confiscatoriedad y responsabilidad, los tipos y alícuotas impositivos allí previstos, sustituyéndola por el Criptoactivo Petro (PTR) como unidad de cuenta para el cálculo de los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y otros.

Declaratoria de Emergencia Legislativa

Artículo 4°: Se declara la emergencia legislativa, para lo cual se establece un plazo de treinta (30) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reformar, adaptar o crear según sea el caso, las actuales leyes estadales de índole tributarios y relacionados, que están bajo la competencia de este Consejo Legislativo Regional.

Vigencia de la Ley

Artículo 5°: Esta Ley entrará en vigencia en todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta al momento de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta,

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en la ciudad de la Asunción, al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintidós(2022). Años 211° de la Independencia y 162° de la federación.-

Leg. Oscar David Hernández
Presidente.

Leg. Freddy Rojas
Vicepresidente.

Leg. Mairym Bruzual
Leg. Johan Yáñez
Leg. Carlos Sulbarán
Leg. Marisol Rodríguez
Leg. Milagros Arzolay

Refrendado:

Abg. Carlos Beaufond
Secretario de Cámara

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA GOBERNACION DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

La Asunción, 8 de febrero 2022
Año 211° de La Independencia y 162° de La Federación

Cúmplase y cuídese de su ejecución

(L.S.)

MOREL RODRIGUEZ AVILA
Gobernador del Estado Nueva Esparta

(L.S.)

Refrendado

VACHE RODRIGUEZ VILLALBA
El Secretario General de Gobierno

(L.S.)

Refrendado

HENRY MILLAN LUGO
El Director de Administración de las Finanzas Públicas

(L.S.)

Refrendado

DAVID RAFAEL REYES NAVARRO
El Director de Planificación y Desarrollo Territorial

(L.S.)

Refrendado

HECTOR LUIS MATA RODULFO
El Director de las Obras Públicas y Servicios Generales

(L.S.)

Refrendado

ANASTASSIA CLAIRE DELPINO LOVERA
La Directora para el Talento y Desarrollo Humano

(L.S.)

Refrendado

JESÚS RICARDO NORIEGA VELÁSQUEZ
El Director para los Puertos del Estado

(L.S.)

Refrendado

ADALBERTO JOSE ORTA ROSA
El Director de Seguridad y Orden Público

(L.S.)

Refrendado

OSVELIDA DEL VALLE GIL VELASQUEZ
La Directora de Educación

(L.S.)

Refrendado

CARLOS ALBERTO RIVERO ROJAS
El Director de Protección y Servicio Social

(L.S.)

Refrendado

BRENDA JANITZA SALCEDO MEJIAS
La Directora de Comunicación e Información

(L.S)

Refrendado

RENNY RODRIGUEZ GUILARTE

El Director de Tecnología de Información Comunicaciones

(L.S)

Refrendado

MERY VILLARROEL LEON

La Directora de Cooperación Interinstitucional